



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

Belén de los Andaquíes – Caquetá, nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción constitucional de tutela
Rad. 180014088003202300136
Accionante: Yeny Lizeth Sarrias Motta
Accionado: Asmet Salud EPS
Derecho presuntamente vulnerado: Salud.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Yeny Lizeth Sarrias Motta, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.884.104 de en contra de Asmet Salud EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la salud.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica que es usuario de Asmet Salud EPS, con 19 años, quien se encuentra diagnosticada con enfermedad de Hodking con predominio linfocítico, por lo que se le fue ordenado desde el 27 de enero de 2023 la realización de una tomografía por emisión de positrones y poliquimioterapias de alto riesgo.

Resalta la actora que no ha podido a asistir para la ejecución de la tomografía, porque según la entidad prestadora de salud, no existe convenio.

PRETENSIONES

La peticionaria solicita se ampare su derecho fundamental a la salud y se ordene a la entidad accionada que cese esta vulneración a su derecho, y se le suministre todo

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2023), este despacho admitió la acción de tutela en contra de en contra de la EPS Asmet Salud, corriendo traslado por el término de dos días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Contestación Asmet Salud EPS.

Pese a haberse notificado en debida forma del auto admisorio de la presente acción, no se efectuó ningún pronunciamiento por parte de la parte accionada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

TEST DE PROCEDIBILIDAD

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos de generales de procedibilidad, a saber, la legitimación de la causa por



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

LEGITIMIDAD POR ACTIVA

En cuanto a la legitimidad para incoar acción de tutela como lo hiciera la actora Yeny Lizeth Sarrias Motta, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.", pues la incoa directamente.

LEGITIMIDAD POR PASIVA

En lo que respecta a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior este despacho observa que la EPS Asmet Salud, se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser el extremo procesal de la presente acción.

INMEDIATEZ

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta las órdenes médicas presentadas en el escrito de tutelar del mes de enero del 2023 y no ha desaparecido la vulneración de este derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T-091 de 2018 al indicar que:

"La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. El carácter subsidiario de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional².

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3º la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar si ASMET SALUD EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud, y vida en condiciones dignas de la señora Yeny Lizeth Sarrias Motta al haberle negado la realización de la tomografía por emisión de positrones y poliquimioterapias de alto riesgo, toda vez que presenta diagnóstico enfermedad de hodking con predominio linfático.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DERECHO A LA SALUD

Respecto de la materia objeto de la presente acción de tutela, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 101 de 2021, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, expone a continuación:

El derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

"El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades² y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.

En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad³.

(...) En conclusión, la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS. (...)

Tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia¹ sentencia T-005-23

1. La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención "ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario". De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante.

2. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que:

60.1. La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.

60.2 Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.

3. *Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre “por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.*

CASO CONCRETO

La accionante informa que es una usuaria de la EPS Asmet Salud, que presenta diagnóstico de enfermedad de hodking con predominio linfático, por lo tanto, le fue ordenada desde el mes enero de 2023, la atención para sus controles médicos en la Unidad de Oncológica, sin que a la fecha se le haya realizado la realización de la tomografía por emisión de positrones y poliquimioterapias de alto riesgo.

Debe advertirse que la entidad accionada, pese a encontrarse debidamente notificada en su correo institucional dispuesto para tal fin y fue requerida por este juzgado para que contestara y suministrara información, omitió realizar pronunciamiento frente a los hechos expuestos por la accionante, actuar grave y que no puede ser desatendido por este Despacho.

Recordemos que dicha situación fue abordada por la Honorable Corte Constitucional, la cual en sentencia T-391 de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, indicó:

“La presunción de veracidad encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deben cumplirlas servidores o entidades públicas.”

Y en pronunciamientos más recientes, como lo es la sentencia T-154 de 2017, señaló:

“El principio de veracidad, previsto como una herramienta que facilita la efectiva protección de los derechos fundamentales, consiste en la posibilidad que tiene el juez detutela de tener por ciertos los hechos de la demanda y entrar a resolver de plano la solicitud de amparo, cuando la o las accionadas no rindan el informe solicitado.”

Bajo tales preceptos, encuentra el despacho que, ante la desidia de la accionada, se procederá a presumir por ciertos los hechos expuestos en el escrito tutelar, entendiendo que ASMETSALUD EPS, no ha brindado los servicios médicos que requiere la señora Miriam Jacobo Cuadros, frente a su diagnóstico médico y conforme a la orden dada por su médico tratante.

No obstante, verificados los documentos aportados con el escrito tutelar, se aprecia copia de la historia clínica de la accionante, donde se aprecia con claridad el diagnóstico de la enfermedad antes advertida, así como orden de servicio de TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC) (PBS), el cual a la fecha no le ha sido practicado, entre otros servicios dispuesto por su galeno tratante.

En igual sentido, analizando la procedencia jurisprudencial de la concesión del tratamiento integral de la accionante, considera el despacho que se encuentran satisfechos los criterios mínimos para su procedencia, toda vez que, no encontramos, frente a la negligencia injustificada de Asmet Salud E.P.S, la cual no les ha otorgado los servicios de salud, ni ha realizado de forma



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

eficiente la prestación de este servicio de la tomografía por emisión de positrones y poliquimioterapias de alto riesgo, a pesar que en la orden médica, se establece como prioritario, se ha desatendido flagrantemente la atención a la actora desde el mes de enero de 2023, a pesar que de conformidad con la historia clínica allegada en el escrito tutelar, se observa su delicado de salud y especial cuidado por su diagnóstico el cual comporta alta complejidad.

Así las cosas, el despacho concederá el amparo solicitado, así como el tratamiento integral requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la protección del derecho fundamental al derecho a la salud invocado por la señora **YENY LIZETH SARRIAS MOTTA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, otorgue tratamiento integral a la señora **YENY LIZETH SARRIAS MOTTA**, para garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, terapias, entre otros servicios, como los servicios de transporte, con miras a la recuperación e integración social del paciente, ordenados por sus médicos tratantes, durante todo el tiempo que dure proceso médico, frente al diagnóstico de **ENFERMEDAD DE HODKING CON PREDOMINIO LINFOCITICO**.

TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice de forma completa, las órdenes médicas de los servicios y /o medicamentos, adicionalmente el servicio de transporte desde su lugar de residencia, esto es desde el municipio de Belén de los Andaquíes, hasta donde corresponde sus controles médicos, frente al diagnóstico de **ENFERMEDAD DE HODKING CON PREDOMINIO LINFOCITICO**.

CUARTO: Contra la presente decisión procede impugnación que se puede interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo; de no ser impugnada, **REMITASE** el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CHRISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27909f55550bcdaaf010595131ba4d5f0f6c6397944b0ca0b02cf2d78b3b378c**
Documento generado en 09/08/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>